



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(León)

Asunto: Obra de canalización del caño del pueblo con ocupación de espacio público / Licencia / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2062/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la ejecución de unas obras de canalización de las aguas sobrantes de una fuente pública (caño de XXX), a un desagüe de riego.

Según manifestaciones del autor de la queja, dicha canalización no ha sido autorizada por la Administración competente al carecer de licencia, *“a su vez, en las inmediaciones del caño se han tapado dos manantiales con hormigón, y toda la zona ha sido ocupada con maquinaria y distintos materiales”*.

Dicha problemática ha sido denunciada ante esa entidad local por diversos vecinos del municipio, mediante escrito con fecha de entrada en el registro general de ese Ayuntamiento el 6 de abril de 2021, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja se hubiere obtenido respuesta alguna, ni restablecido la legalidad urbanística presuntamente alterada.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local sobre los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia íntegra de cuanta documentación obre en el expediente urbanístico tramitado por ese Ayuntamiento de XXX (León) relativo a las obras de canalización de aguas sobrantes del Caño XXX, en la paralela a la carretera de XXX (entre el nº XXX):



licencia urbanística o declaración responsable de obras, denuncias presentadas, informes técnicos y/o jurídicos evacuados al respecto, expedientes urbanísticos tramitados -de restauración de la legalidad y sancionadores-; indicando expresamente si las citadas obras se ajustan a las Normas Urbanísticas Municipales y si se han ejecutado conforme a las determinaciones impuestas, en su caso, en la oportuna licencia urbanística.

- Interesa conocer a esta Institución si ha sido objeto de respuesta el escrito con fecha de entrada en el registro general de ese Ayuntamiento el 6 de abril de 2021, adjuntando, en su caso, una copia de la misma, o indicando, en caso contrario, las razones por las que no se ha remitido la oportuna contestación al interesado.

En atención a dicha petición de información y después de tres reiteraciones de la misma, se recibió comunicación de esa Corporación municipal con fecha de registro de entrada en esta Institución el 10 de octubre de 2023, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, en la cual se hacía constar que:

“Revisadas las licencias urbanísticas y declaraciones responsables relativas a las obras de canalización de aguas sobrantes del Caño XXX, en la paralela a la carretera de XXX (entre el n° XXX), no se encuentra registrada en el sistema ninguna solicitud de expediente urbanístico ni declaración responsable, en su caso, para la realización de dichas obras por este Ayuntamiento”.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

Para analizar el objeto de la presente queja, debemos comenzar señalando que resulta incuestionable la competencia municipal en materia de urbanismo, la cual se configura como una de las competencias “propias” de las Entidades locales en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, citando expresamente entre ellas la disciplina urbanística.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, parecen resultar acreditadas las irregularidades urbanísticas a las que alude la parte reclamante, al haberse constatado que las obras de canalización de las aguas sobrantes del caño XXX se realizaron sin título habilitante, no habiéndose registrado en ese Ayuntamiento licencia urbanística o declaración responsable de obra. Asimismo, se deduce de la misma documentación la construcción de 2 tendejones utilizados como albergue de aperos y de leñero, ejecutada en terreno de titularidad municipal sin el preceptivo permiso o autorización municipal.



Pues bien, ninguna duda ofrece que, de conformidad con el artículo 114.1 de la LUCyL, cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia o declaración responsable de obra, sin que haya sido otorgada o sin respetar las condiciones de la misma, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de un procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

Textualmente dicho precepto dispone que *“Cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad, lo que se notificará al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero”*, dentro del plazo de prescripción establecido en el artículo 121.

En esta misma línea, el artículo 343.1 del Decreto 22/2004, de 29 enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que, cuando haya concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer:

- a) El inicio del procedimiento de restauración de la legalidad.
- b) El inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística.

Se añade en el artículo 343.3 del Decreto 22/2004 que *“Una vez iniciado el procedimiento de restauración de la legalidad, el órgano municipal competente debe resolverlo (...) con independencia de las sanciones que se impongan en el procedimiento sancionador”*.

Sobre la obligatoriedad de incoar el correspondiente procedimiento sancionador en los supuestos en que se haya cometido una infracción urbanística existen, además, varios pronunciamientos judiciales. Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 11 de septiembre de 2008 *“anula la resolución administrativa impugnada en cuanto no acuerda la incoación del correspondiente expediente sancionador, a pesar de constatar la realización de obras sin la pertinente licencia”*. En esta misma línea, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Albacete, de 10 de diciembre de 2007, dispone que *“la decisión de la Gerencia de Urbanismo relativa a la apertura del expediente sancionador frente a los que se siguió el expediente de legalización no tendría carácter discrecional, sino que le viene impuesta directamente por la ley”*.

En otro orden de cosas, respecto a la ocupación del dominio público en la que incurren las construcciones ubicadas en calle XXX, como V.I. conoce, el ejercicio de



acciones en defensa del patrimonio es una obligación impuesta a las Entidades Locales. La defensa de bienes y derechos no puede ser objeto de renuncia por parte de los gestores de la Administración Pública y, teniendo en cuenta el interés que se protege, el legislador obliga a dichos gestores a que ejerciten cualquier acción que sea necesaria para la defensa de esos bienes y derechos mediante el artículo 68 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

A lo antedicho debemos añadir que el artículo 44 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL) señala que corresponde a los municipios en relación con sus bienes: la potestad de investigación, la de deslinde, de recuperación de oficio y la de desahucio administrativo. Es más, si el espacio físico en el que se han efectuado los tendejones es un espacio de dominio público, como consta en el expediente, el mismo tiene la condición legal de imprescriptible, con independencia del tiempo que lleven efectuadas las construcciones a las que se alude y en las que se han realizado unas obras de mejora respecto de otras preexistentes.

En este sentido, podemos traer a colación la doctrina de la STSJ de Castilla y León de 4 de marzo de 2016, que viene a señalar lo siguiente:

«(...) el art. 44 del RBEL atribuye a los municipios la potestad de investigación. A tal fin aun cuando se dice que se trata de una facultad, es claro que el ejercicio de esa potestad deviene obligatorio para el ente local, por mor de su deber legal de conservación del patrimonio local. En similares términos se manifiestan el art. 4.1 d) de la LBRL y los arts. 41.1ª) y 45 y siguientes de la LPAP. En concreto el art. 28 de esta última norma básica dispuso que “las administraciones públicas están obligadas a proteger y defender su patrimonio. A tal fin protegerán adecuadamente los bienes y derechos que lo integran, procurarán su inscripción registral y ejercerán las potestades administrativas y las acciones administrativas que sean procedentes para ello”. Por lo tanto si, como parece, existen dudas acerca de la existencia de bienes demaniales, la administración pretendidamente titular debe actuar y ejercer sus potestades, decidida y eficazmente, para lograr una protección adecuada de todo lo público (...)».

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, en ejercicio de las competencias de protección de la legalidad urbanística que ostenta en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, proceda a la mayor brevedad posible, a dar cumplimiento a sus obligaciones legales relativas a la incoación de los expedientes de restauración de la legalidad y sancionadores de



las infracciones urbanísticas que pudieran suponer la ejecución de actos constructivos sin estar amparados por los preceptivos títulos habilitantes para ello.

SEGUNDA: En todo caso, tenga en cuenta que, acreditada la comisión de una infracción urbanística, la tramitación del procedimiento sancionador no tiene carácter discrecional, sino que resulta impuesta directamente por la Ley, y ello con independencia de que, en su caso, proceda la legalización con posterioridad a la ejecución de la obra.

TERECERO: Que conforme en la normativa citada en el cuerpo de la presente Resolución proceda a ejercitar todos los medios, acciones y recursos previstos para el cumplimiento de la defensa de sus bienes y derechos, en relación con el espacio de dominio público al que se refiere esta queja.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López